Expediente Nº 54/2021
Resolución N.º 223/2021

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA
Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 15 de octubre de 2021

Reclamante: D. [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.

VISTA la reclamación número **54/2021**, interpuesta por D. [redacted], formulada contra la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública y siendo ponente el presidente del Consejo D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [redacted] presentó ante la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública una solicitud de acceso a información pública el 14 de enero de 2021, con número de registro GVRTE/2021/58183, en la que pedía copia en formato digital de todos los informes y correos electrónicos advirtiendo deficiencias de Prevención de Riesgos Laborales sobre el hospital de campaña junto al hospital La Fe, desde el 1 de noviembre de 2020 hasta la fecha de su solicitud.

Segundo. – El 15 de febrero de 2021, la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública notificó al reclamante el Acuerdo dictado el 11 de febrero por el que ampliaba/prorrogaba de oficio, y antes de su vencimiento, el plazo máximo previsto para resolver y notificar la solicitud de acceso a la información pública de referencia, en un mes más, basándose en lo previsto en el artículo 17.2 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, que establece que, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información solicitada lo requiera, el plazo para resolver se podrá prorrogar por otro mes más.

Tercero. - El 9 de marzo de 2021, la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública notificó al reclamante la Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos de la Conselleria de 4 de marzo de 2021, por la que se resolvía inadmitir a trámite su solicitud de acceso a la información pública, fundada en que la solicitud incurría en uno de los supuestos de inadmisión contemplado en el Decreto 105/2017, de 28 de julio, en particular el previsto en el artículo 46, debido a que la información solicitada tenía carácter auxiliar o de apoyo.

Cuarto. - El 9 de marzo de 2021, D. [redacted] presentó una reclamación, con número de registro GVRTE/2021/625891, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, contra la inadmisión por parte de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud

Pública de su solicitud de acceso a la información pública presentada el 14 de enero de 2021. En la motivación de la reclamación hacía constar lo siguiente:

En la resolución de 11-2-2021 de ampliación del plazo se afirmaba que "la información solicitada es voluminosa o compleja", por lo que la ampliación del plazo de resolver es única y exclusivamente para preparar la documentación "voluminosa o compleja" y no para resolver extemporáneamente una simple y llana "inadmisión", por lo que la resolución ha sido dictada en fraude de ley al utilizar la prórroga con el único fin de "ganar tiempo" y dilatar el procedimiento.
Además, no puede considerarse unos informes técnicos oficiales como "información de carácter auxiliar", pues los mismos han tenido una gran repercusión sobre la seguridad de estas instalaciones hospitalarias provisionales cuya existencia no se discute.

Quinto. - En fecha 10 de marzo de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por D [redacted] trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas.
Dicho escrito tuvo entrada en la Conselleria el mismo día 10 de marzo.
En su escrito de contestación de 17 de marzo de 2021, recibido en el Consejo el mismo día, la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública alega lo siguiente:

En primer lugar, no puede sostenerse la afirmación efectuada por el reclamante de existencia de fraude de ley en el Acuerdo de 11 de febrero de 2021, de la Directora General de Recursos Humanos, de ampliación el plazo para resolver, con el único fin de "ganar tiempo" y dilatar el procedimiento.
El artículo 6.4 del Código Civil considera ejecutados en fraude de ley, los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él.
En nuestro caso, la citada Resolución tenía por único objeto otorgar a la Dirección General de Recursos Humanos el tiempo necesario para poder recopilar la información solicitada y analizar su contenido, con detenimiento, a los efectos de resolver en los términos legalmente establecidos la solicitud objeto de la reclamación, máxime teniendo en cuenta no solo el momento en el que se formula dicha solicitud sino también el órgano competente para resolver. A este respecto resulta necesario reseñar que la solicitud se plantea durante una situación de emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19 y ante un órgano directivo de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública -Dirección General de Recursos Humanos que, en virtud de las competencias atribuidas por el artículo 17 del Decreto 185/2020, de 16 de noviembre, del Consell por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la propia Conselleria, participa, de forma esencial, en la gestión de la propia crisis, habiendo experimentado un incremento exponencial en su ya elevada carga de trabajo. En ningún caso tenía por objeto dilatar indebidamente el procedimiento.

En segundo lugar, tampoco puede prosperar la afirmación del reclamante según la cual "ADEMÁS, NO PUEDE CONSIDERARSE UNOS INFORMES TÉCNICOS OFICIALES COMO "INFORMACIÓN DE CARÁCTER AUXILIAR" PUES LOS INFORMES HAN TENIDO UNA GRAN REPERCUSIÓN SOBRE LA SEGURIDAD DE ESTAS INSTALACIONES HOSPITALARIAS PROVINCIALES CUYA EXISTENCIA NO SE DISCUTE".
Tal afirmación carece de fundamento jurídico. El hecho de que la información solicitada haya tenido una mayor o menor repercusión sobre la seguridad de las instalaciones afectadas no puede configurarse como elemento esencial para cuestionar si se trata o no de información auxiliar a los efectos de motivar la inadmisión de su solicitud a tenor de lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que la motivación que exige tanto la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia de acceso a la información pública y buen gobierno como la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana para que operen las causas de inadmisión tiene la finalidad evitar que se deniegue información que tenga relevancia en la tramitación del expediente o en la conformación de la voluntad pública del órgano, es decir, que sea relevante para la rendición de cuentas, el conocimiento de la toma de decisiones públicas y su aplicación. Éstas en ningún caso tendrán la condición de informaciones de carácter auxiliar.

En este sentido, la sentencia de la sección séptima de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de 25 de julio de 2017, dictada en el recurso de apelación nº 46/2017, señala que […] lo instrumental o accesorio no depende de su carácter formal sino de su verdadero contenido material. Información Auxiliar no es el equivalente a información de valor provisional […] Los informes a que se refiere el art. 18.1.b son los que tienen un ámbito exclusivamente interno, pero no los qué pretenden objetivar y valorar, aunque sea sectorialmente, aspectos relevantes que han de ser informados […]. Por consiguiente, si se pretende conocer la motivación seguida por las Administraciones Públicas en su toma de decisiones habrán de ser conocidos los informes por ella evacuados que resulten relevantes, hayan sido o no apoyo a la decisión final, y no esperar al resultado de esta última."
Sentado lo anterior, tal y como se recoge en la Resolución de 2 de marzo de 2021, de esta Dirección General de Recursos Humanos, se procedió a inadmitir la solicitud del Sr. [redacted] *"En concreto, debido a que tanto los informes como los correos electrónicos de prevención de riesgos laborales solicitados tienen el carácter de información auxiliar o de apoyo al tratarse de informes internos entre órganos administrativos que no constituyen un trámite del expediente de autorización de apertura y funcionamiento de un centro sanitario, en general, y del Hospital de Campaña en La Fe de Valencia, en particular.*
En realidad, se trata de información que tiene un ámbito meramente interno considerando que se trata de documentos que, únicamente, evalúan el Hospital de Campaña en su condición de centro de trabajo. La citada información, exclusivamente, versa sobre las condiciones de trabajo del personal empleado público que pudiera prestar servicios en dicho lugar. Por otra parte, resulta necesario reseñar que se trata de documentos elaborados por parte de la unidad administrativa, competente por razón de la materia, a los efectos de que, si resultase necesario, se adoptasen desde la propia Conselleria las medidas oportunas para garantizar la seguridad y salud del personal. En modo alguno, pueden ser considerados como documentos relevantes para la toma de decisión de la apertura del citado centro sanitario por parte de la Conselleria de Sanidad Universal".
Por otra parte, la autorización de centros y servicios sanitarios se encuentra regulada por el Decreto 157/2014, de 3 de octubre, del Consell, por el que se establecen las autorizaciones sanitarias y se actualizan, crean y organizan los registros de ordenación sanitaria de la Consellería de Sanidad, así como por la Orden 7/201, de 28 de agosto, de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, por la que se desarrolla el Decreto 17/2014, de 3 de octubre. Tal y como se hizo constar en la Resolución objeto de la reclamación ante el Consejo de Transparencia los informes en materia de prevención de riesgos laborales de un determinado centro de trabajo sanitario no forman parte del expediente administrativo de apertura del mismo.
Como consecuencia, procede concluir que se trata de información de carácter auxiliar o de apoyo puesto que se trata de informes internos, de carácter preliminar, que no forman parte del expediente de autorización de apertura y funcionamiento de un centro sanitario -Hospital de Campaña del Hospital La Fe de Valencia- sino que deben ser interpretados desde el punto de vista de las obligaciones de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública en materia de Prevención de Riesgos Laborales respecto de los trabajadores que allí pudieran prestar servicios. En este sentido, no se trata de informes relevantes para la rendición de cuentas, el conocimiento de las decisiones públicas y su aplicación por parte de una Administración Pública, circunstancias que hubieran motivado el acceso a la información pública.

Por último, debe ponerse de manifiesto que se trata de información sujeta a normativa específica que limita el acceso a la misma a la autoridad laboral, a las autoridades sanitarias y a los delegados de prevención con la debida confidencialidad y sigilo profesional, tal y como se establece en los artículos 23.1.b), 23.4, 36 y 37 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales.
Artículo 23. Documentación.
1. El empresario deberá elaborar y conservar a disposición de la autoridad laboral la siguiente documentación relativa a las obligaciones establecidas en los artículos anteriores:
....b) Evaluación de los riesgos para la seguridad y la salud en el trabajo, incluido el resultado de los controles periódicos de las condiciones de trabajo y de la actividad de los trabajadores, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 2 del artículo 16 de esta ley [...]
4. La documentación a que se hace referencia en el presente artículo deberá también ser puesta a disposición de las autoridades sanitarias al objeto de que éstas puedan cumplir con lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Ley y en el artículo 21 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.
Artículo 36. Competencias y facultades de los Delegados de Prevención
[...]
b) Tener acceso, con las limitaciones previstas en el apartado 4 del artículo 22 de esta Ley, a la información y documentación relativa a las condiciones de trabajo que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones y, en particular, a la prevista en los artículos 18 y 23 de esta Ley. Cuando la información esté sujeta a las limitaciones reseñadas, sólo podrá ser suministrada de manera que se garantice el respeto de la confidencialidad
Artículo 37. Garantías y sigilo profesional de los Delegados de Prevención.
[...]
3. A los Delegados de Prevención les será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 65 del Estatuto de los Trabajadores en cuanto al sigilo profesional debido respecto de las informaciones a que tuviesen acceso como consecuencia de su actuación en la empresa.
4. Lo dispuesto en el presente artículo en materia de garantías y sigilo profesional de los Delegados de Prevención se entenderá referido, en el caso de las relaciones de carácter administrativo o estatutario del personal al servicio de las Administraciones públicas, a la regulación contenida en los artículos 10, párrafo segundo, y 11 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas."

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a "la Administración de la Generalitat".

Tercero. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [redacted] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en

representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, es adecuado el encaje de la petición cursada por la reclamante con las previsiones de la Ley: la información solicitada (copia en formato digital de todos los informes y correos electrónicos advirtiendo deficiencias de Prevención de Riesgos Laborales sobre el hospital de campaña junto al hospital La Fe, desde el 1 de noviembre de 2020 hasta la fecha de su solicitud), constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Aun cuando tanto la Ley 19/2013 como la 2/2015 establecen que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario motivar la solicitud ni invocar la ley, el reclamante fundamenta su solicitud en el "indudable interés general que supone conocer la situación de seguridad de estas dependencias sanitarias (que podría necesitar como valenciano)", solicitando así la información en relación al nuevo hospital de campaña para atender enfermos de COVID junto al hospital La Fe, ya que según manifiesta se había publicado en diversos medios de comunicación información sobre la existencia de informes y correos electrónicos de Prevención de Riesgos Laborales alertando del riesgo de explosión, electrocución, caídas, salidas de emergencias impracticables, bajas temperaturas en su interior, así como exceso de ruido… elaborados entre noviembre 2020 y enero de 2021, habiendo afirmado la propia Conselleria de Sanidad en un comunicado que el suministro eléctrico y la climatización están garantizadas en cualquier situación.

Quinto. – Una vez determinado que lo que se solicita es información pública, según la definición prevista en las leyes de transparencia, queda por determinar si resulta de aplicación alguna de las causas de inadmisión previstas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, o límite al ejercicio del derecho de acceso de los contemplados en los artículos 14 y 15 del mismo texto legal.

Sexto. - Respecto de la posible causa de inadmisión por considerar dichos informes como información auxiliar o de apoyo son numerosas las resoluciones que descartan la causa de inadmisión basándose en la relevancia del contenido de la documentación, y así mismo el Criterio Interpretativo CI/006/2015 del CTBG y la doctrina de las autoridades autonómicas han acotado el ámbito de aplicación de esta causa de inadmisión.

Pues bien, debemos partir en todo caso del principio de máxima transparencia seguido por este CTCV en multitud de resoluciones, considerando que "el acceso a la información pública es la regla general y los límites a dicho acceso son la excepción" (CTCV Resoluciones Exps. 18/2015, 55/2016, 65/2016 y 44/2019), debiendo aplicarse estos de forma restrictiva. Del mismo modo, respecto de las causas de inadmisión, el CTBG concluye en su criterio interpretativo CI/006/2015, de 12 de noviembre de 2015, que "es el contenido y no la denominación del documento lo determinante para la aplicación de la causa de inadmisión incluida en el artículo 18.1.b) de la ley 19/2013, de 9 de diciembre. En todo caso dicha inadmisión habrá de ser debidamente motivada".

Concretamente, la reclamación se plantea contra la resolución de la Dirección General de Recursos Humanos de la Conselleria de Sanidad de fecha 4 de marzo de 2021, por la que se resolvía inadmitir a trámite su solicitud de acceso a la información pública al entender que la misma incurría en uno de los supuestos de inadmisión contemplado en el Decreto 105/2017, de 28 de julio, en particular el previsto en el artículo 46 (la información solicitada tenía carácter auxiliar o de apoyo).
Dicha causa de inadmisión viene prevista en el artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013 que establece que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes *b) referidas a información que tenga*

carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.
Y es el artículo 46.1 del Decreto 105/2017 el que concreta que serán objeto de inadmisión por esta causa las solicitudes referidas a información en la que concurra, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias: a) Contenga opiniones o valoraciones personales del autor que no manifiesten la posición de un órgano o entidad. b) Tenga el carácter de borrador y aún no revista la consideración de final. c) Se trate de información preparatoria de la actividad del órgano o entidad que recibe la solicitud. d) Se refiera a comunicaciones internas que no constituyan trámites del procedimiento. No obstante, si la información auxiliar fuera determinante para la toma de decisiones no incurrirá en causa de inadmisión.

Pues bien, en relación con los informes solicitados, alega la Conselleria que tienen el carácter de información auxiliar o de apoyo al tratarse de informes internos entre órganos administrativos que no constituyen un trámite del expediente de autorización de apertura y funcionamiento de un centro sanitario, en general, y del Hospital de Campaña en La Fe de Valencia, en particular.
Si bien olvida la administración lo dispuesto en el apartado 2 del mencionado artículo 46 del Decreto 105/2017, que establece que *"Los informes, tanto preceptivos como facultativos, que hayan sido emitidos por los propios servicios o por otras administraciones o entidades públicas o privadas, no podrán ser considerados como información de carácter auxiliar o de apoyo".*
Por tanto, una vez valorado el interés general, alegado por el reclamante, que supone conocer la situación de seguridad de las dependencias sanitarias previstas en el hospital de campaña para atender enfermos de COVID junto al hospital La Fe, y teniendo en cuenta que los informes solicitados son aquéllos en los que se adviertan deficiencias de Prevención de Riesgos Laborales sobre dicho hospital de campaña, este Consejo considera, a la vista de lo dispuesto en el artículo 46.2 mencionado, que no concurre en ellos el carácter de información auxiliar o de apoyo, y por lo tanto no resulta de aplicación dicha causa de inadmisión, por lo que debe estimarse el derecho de acceso del reclamante a los informes solicitados, debiendo serle facilitados.

Séptimo. - Respecto del derecho de acceso a los correos electrónicos, y aunque nada se ha alegado al respecto por la administración reclamada en cuanto a la posible colisión del derecho de acceso a la información con otros derechos constitucionalmente protegidos, como son el derecho al secreto de las comunicaciones y a la protección de la intimidad, reproducimos lo manifestado por este CTCV en la resolución nº 74/2020, de 19 de junio, expediente 170/2019 de este CTCV, en cuya fundamentación jurídica se tratan dichos conflictos. En aquel supuesto, adoptó la tesis proclamada *por la STC 123/2002, de 20 de mayo según la cual, "finalizada la comunicación, la protección constitucional de la comunicación recibida escapa del ámbito del art. 18.3 de la CE y pasa a residenciarse en el esquema de protección constitucional del derecho a la intimidad (art. 18.1)".* Superado este primer conflicto y en lo relativo a la posible colisión con el derecho a la intimidad, tomando las tesis del TS que se manifestaban en la STS 594/2018 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 8 de febrero, en su FJ 5º 3. *"Sobre el derecho a la intimidad en el marco de la relación laboral también se sostiene por el Alto Tribunal:*
b) ...el derecho a la intimidad es aplicable al ámbito de las relaciones laborales [SSTC 98/2000, de 10 de abril, FFJJ 6 a 9; y 186/2000, de 10 de julio, FJ 5] (STC 170/2013, de 7/Octubre, FJ 5).
c) ...Pero «... "el derecho a la intimidad no es absoluto -como no lo es ningún derecho fundamental-, pudiendo ceder ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el límite que aquél haya de experimentar se revele como necesario para lograr un fin constitucionalmente legítimo y sea proporcionado" [STC 115/2013, de 9 de mayo, FJ 5; o SSTC 143/1994, de 9 de mayo, FJ 6; y 70/2002, de 3 de abril, FJ 10] (FJ 5).

Y añade además fundamentos relacionados con el poder de dirección del empresario, así dice *"...que la utilización del ordenador en la empresa -aunque está personalizada- queda dentro del ámbito de poder de vigilancia del empresario y por ello el ejercicio de las correspondientes facultades de control se ampara en el art. 20 ET..."*

Cuando en el art. 13 de la ley 19/2013 se alude a que son información pública aquellos documentos "que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones", se hace referencia a que, en un correo corporativo, la información que se elabora y comunica debe tener relación con la actividad pública del organismo, respetando las concretas atribuciones que por su función le corresponden. En efecto, se debe tener en cuenta la finalidad de estos correos corporativos, que no es otra que el cumplimiento de la finalidad pública.

En este mismo sentido las SSTC 170/1987, de 30 de octubre, 41/1996, de 16 de enero, 106/1996, 1861/1996, de 25 de noviembre, y 11/1998, de 12 de enero, entre otras muchas, nos llevan a la conclusión de que la intromisión en el correo corporativo será lícita cuando resulte adecuada para conseguir una finalidad legítima, en este caso el derecho de acceso a la información.

Octavo. - Por último, respecto de la manifestación de la administración de que se trata de información sujeta a normativa específica que limita el acceso a la misma, hemos de manifestar:

En primer lugar, que el apartado 2 del artículo 14 de la Ley estatal establece que la aplicación de los límites debe ser "justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atender a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso". Y en lo que se refiere a la aplicación de dichos límites este Consejo comparte el criterio interpretativo del Consejo Estatal de Transparencia y la Agencia Estatal de Protección de Datos (CI 002/2015), concluyendo que los mismos no operan de forma automática, sino que deberán apreciarse de acuerdo con las reglas de aplicación y los elementos de ponderación que establecen la ley 19/2013 y la Ley Orgánica de Protección de Datos. Además, el artículo 14 no supondrá, en ningún caso una exclusión automática del derecho a la información, sino que deberá justificarse el test del daño y el del interés público para ser aplicado. Del mismo modo, su aplicación deberá justificar y motivar la denegación…. En este sentido, la resolución nº 48/2020 (Exp. nº 118/2019) de este Consejo, establece que para denegar una solicitud de acceso a información pública no basta con alegar el citado límite, sino que habrá que realizarse para cada caso lo que se ha denominado un "test del daño" y un "test del interés público", y decidir a partir de los mismos.

En segundo lugar, y respecto de la afirmación relativa a que el acceso a la información solicitada esté limitado a la autoridad laboral, a las autoridades sanitarias y a los delegados de prevención con la debida confidencialidad y sigilo profesional, tal y como se establece en los artículos 23.1.b), 23.4, 36 y 37 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales, no podemos más que concluir que, analizados dichos artículos, de su lectura no puede inferirse que el deber de elaborar dicha documentación, y conservarla a disposición de la autoridad laboral implique que el acceso a la misma está limitado exclusivamente a la autoridad laboral, sino que más bien hace referencia a la obligación de poner a disposición de dicha autoridad los documentos relativos a la evaluación de riesgos para la seguridad y salud en el trabajo.

Noveno. – Merece un análisis detallado el artículo 22.4 de la Ley 31/1995, que establece en su apartado 4 que "*los datos relativos a la vigilancia de la salud de los trabajadores no podrán ser usados con fines discriminatorios ni en perjuicio del trabajador*."
El acceso a la información médica de carácter personal se limitará al personal médico y a las autoridades sanitarias que lleven a cabo la vigilancia de la salud de los trabajadores, sin que pueda facilitarse al empresario o a otras personas sin consentimiento expreso del trabajador.
No obstante, lo anterior, el empresario y las personas u órganos con responsabilidades en materia de prevención serán informados de las conclusiones que se deriven de los reconocimientos efectuados en relación con la aptitud del trabajador para el desempeño del puesto de trabajo o con la necesidad de introducir o mejorar las medidas de protección y prevención, a fin de que puedan desarrollar correctamente sus funciones en materia preventiva. "

Dichos límites de acceso se refieren a datos relativos a factores de riesgo de cada trabajador de forma individual, en relación con su puesto de trabajo. De hecho, la especial protección que atesora esta tipología de dato, ha sido también regulada en el apartado 1 del artículo 15 de la ley 19/2013, en cuyo párrafo segundo se establece que si la información incluyese datos personales que hagan referencia la salud, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley. Sin embargo, después de un análisis detallado de lo establecido en ambas normas consideramos que la aplicación del límite alegado por la Conselleria sólo sería procedente en caso de que la información solicitada incluyera datos de carácter personal relativos a la salud de trabajadores individuales, perfectamente identificados o identificables, en relación con su puesto de trabajo, no siendo extrapolable dicha limitación a la información solicitada, pues ésta es relativa a los informes y correos que advierten de deficiencias existentes en materia de prevención de riesgos laborales relativas al hospital de campaña, no a los trabajadores, ni a sus puestos de trabajo individualmente considerados. Así, a falta de información más detallada sobre el contenido exacto de dichos informes y correos, entendemos que la información solicitada hace referencia exclusivamente a las instalaciones del hospital de campaña instalado junto al hospital la Fe, y que ésta no contiene información relativa a trabajadores o puestos de trabajo individualizados, por lo que lo procedente será estimar el acceso a la información solicitada.

Décimo. - No obstante, lo anterior, si la información solicitada contuviera algún dato especialmente protegido, se llevará a cabo previamente al acceso la oportuna disociación que impida la identificación de las personas afectadas.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. – Estimar la reclamación formulada por D. [redacted] con número de registro GVRTE/2021/625891, de conformidad con lo establecido en los Fundamentos Jurídicos, instando a la Conselleria de Sanidad a que facilite al reclamante la información en el plazo máximo de un mes a contar desde la notificación de esta resolución.

Segundo. -Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses**.**

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Ricardo García Macho